



ASISTENCIA LEGAL DE LA DEFENSA PÚBLICA EN MATERIA DE FAMILIA

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Proceso de Familia.
Palabras Claves: Defensa Pública, Acceso a la Justicia, Pensiones Alimentarias, Derecho de Familia, Asistencia Legal Gratuita, Sala Constitucional, Sentencias 6610-01, 7306-01, 7693-02, 12604-09, 21039-10 y 688-11.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 06/08/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. Asistencia Letrada Gratuita en Materia de Familia	2
2. Asistencia Letrada Gratuita en Materia de Pensiones Alimentarias	2
DOCTRINA	3
Defensa Pública: Servicio	3
Intervención de la Defensa Pública en Materia de Pensiones Alimentarias	4
JURISPRUDENCIA.....	5
1. Sobre los Artículos 7 del Código de Familia, 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el Acceso a la Justicia de Personas en Estado de Vulnerabilidad	5
2. Defensa Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos de Familia de Menores de Edad.....	14
3. Gratuidad en la Defensa de los Derechos Originados en la Normativa de Familia y Pensiones Alimentarias	20

4. Asistencia Legal Gratuita y Acceso a la Justicia: Proceso de Guarda, Crianza y Educación.....	23
5. Asistencia legal Gratuita de la Defensa Pública en Materia de Familia: Artículos 7 y 8 del Código de Familia	24
6. Artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias.....	25

RESUMEN

El presente informe de Investigación reúne información normativa, doctrinaria y jurisprudencial sobre La **Asistencia Legal de la Defensa Pública en Materia de Familia**, para lo cual se toma como base los artículo 7 del Código de Familia y 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, en relación con la Interpretación que de los mismos han realizado tanto la Defensa Pública, como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

NORMATIVA

1. Asistencia Letrada Gratuita en Materia de Familia [Código de Familia]ⁱ

Artículo 7. Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley.

2. Asistencia Letrada Gratuita en Materia de Pensiones Alimentarias [Ley de Pensiones Alimentarias]ⁱⁱ

Artículo 13. **Asistencia legal del Estado.** Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos.

DOCTRINA

Defensa Pública: Servicio

[Defensa Pública]ⁱⁱⁱ

La defensa Pública es una Institución que tiene por objetivo brindar servicios de accesoria y representación jurídica, esencialmente a aquellas personas que no poseen medios económicos suficientes como para sufragar el costo de un/a abogado/a particular. Encuentra su fundamento legal y la definición de sus competencias principalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es ahí donde se establece su organización y su ubicación dentro de la estructura del Poder Judicial, así como la definición de las materias o disciplinas en las que le corresponde brindar tales servicios.

No obstante, existen otras normas, en otros instrumentos legales que también asignan competencias a la Defensa Pública en diferentes materias o disciplinas jurídicas, tal como el Código Procesal Penal, la Ley de Justicia Penal Juvenil, la Ley de Pensiones Alimentarías, la Ley de la Jurisdicción Agraria, el Código de Notariado, entre otras.

Debe aclararse, sin embargo, que todas las referencias existentes en las Leyes vigentes a la accesoria o asistencia jurídica gratuita delegan esta competencia a la Defensa Pública. Por el contrario, muchas de ellas, como el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código de Familia y el Código de Trabajo no refieren que la asistencia jurídica gratuita contemplada por ellas corresponda brindarla a la Defensa Pública, por lo que debe entenderse que no es parte de sus competencias.

Sólo son parte de las competencias de la Defensa Pública, en consecuencia, aquellas que, por disposición expresa de la Ley, le han sido asignadas en los casos en que no sea así, correspondiendo particularmente a los Consultorios Jurídicos de la Universidad de Costa Rica asegurar, en estos casos, la cobertura de este servicio, según lo refiere, precisamente, la Ley de Consultorios Jurídicos.

A continuación se realiza una compilación de aquellas normas legales que atribuyen competencias a la Defensa Pública, entre las cuales no se incluyen, según lo indicado, otras disposiciones que establecen el deber de brindar servicios de accesoria jurídica gratuita, por no ser responsabilidad de la Institución. Antes, sin embargo, se refieren algunos artículos que regulan aspectos generales de la Defensa Pública.

Intervención de la Defensa Pública en Materia de Pensiones Alimentarias

[Defensa Pública]^{iv}

Intervención de la Defensa Pública en el proceso de pensiones alimentarias, con el fin de ser valer los derechos consignados en la ley. Deber de crear una sección especializada.

Artículo 13. Asistencia legal del estado con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto el poder judicial creará una sección especializada dentro del departamento de defensores públicos.

Interpretación del artículo 13 de la ley de pensiones en cuanto a que la asistencia es únicamente para la acreedora o acreedor.

Resolución de Corte Plena. Tomada en la sección No.23-01 del 4 de julio del año 2001, propiamente en su artículo V;

“Interpretar la disposición del artículo 13 de la ley de pensiones alimentarias... de tal forma que la asistencia letrada en pensiones alimentarias, únicamente se brinde a la acreedora o acreedor.” A nivel interno de la defensa pública esta resolución se comunicó mediante circular No 24-2001 del 20 de agosto del 2001.

Confirmación de interpretación realizada por la corte al artículo 13, al declarar sin lugar recurso de amparo por no brindar asistencia al demandado en proceso alimentario.

- **Resolución No 2001-8926 de la Sala Constitucional, de las quince horas con cinco minutos de setiembre del dos mil uno;**

“Por lo anteriormente indicado ha considerado esta sala que la defensa público no está obligada a brindar asistencia gratuita a quien es demandado en un proceso de alimentario, como se da en el caso del recurrente por cuanto no es esta una materia determinada `por ley para recibir esa asistencia. Señalan además dichas sentencias que para estos efectos, la asistencia judicial gratuita debe de considerarse como un privilegio procesal que la ley le otorga a las personas que se encuentran ante una situación especial como las indicadas inicialmente, para que pueda ser asistido por abogado y exonerado de todos los gastos del proceso ante los órganos jurisdiccionales, pero no es la defensa pública, por si misma, un derecho fundamental como pretende el amparado, a diferencia del derecho fundamental como pretende el amparado, a diferencia del derecho de defensa que si lo es. Se señala además que el hecho de que no se otorgue en todos los supuestos la asistencia gratuita por parte del estado, no implica que se esté violentando el derecho de defensa consagrado en el artículo 39 de

la constitución política, pues la ley de pensiones alimentarias, desarrolla en su normativa, el principio del contradictorio y de bilateralidad de las partes que le permite al demandado, oponerse en el proceso, aportar la prueba y oponer las excepciones que estime pertinentes, así como impugnar las resoluciones que estime convenientes. Bajo esta tesitura, el derecho de defensa del recurrente sí se encuentra garantizado, ASIMISMO HA SEÑALADO ESTA SALA, QUE TAMPOCO PODRÍA hacerse la equiparación de la defensa gratuita que por parte del estado se da en el sistema penal, al proceso alimentario, toda vez que su naturaleza es muy distinta. Si bien es cierto una consecuencia del incumplimiento de la obligación alimentaria es el apremio corporal, ello no convierte en forma alguna dicho proceso en materia penal, pues el objetivo de la ley es dotar a la parte familiar más débil y necesitada, de los medios idóneos para exigir un derecho de subsistencia y con relación a este objeto se dirime la defensa del demandado, a diferencia de los procesos penales, en los cuales el derecho de defensa va encaminado a proteger esencialmente la libertad de las personas. Consecuentemente, se estima que no se ha producido quebranto constitucional alguno a los derechos fundamentales...”

JURISPRUDENCIA

1. Sobre los Artículos 7 del Código de Familia, 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el Acceso a la Justicia de Personas en Estado de Vulnerabilidad

[Sala Constitucional]^v

Voto de mayoría:

“I. OBJETO DEL RECURSO. El recurrente, quien alega ser una persona discapacitada, indica que se presentó ante la oficina de la Defensa Pública de Guatuso a solicitar asistencia jurídica, respecto de un proceso ordinario de inclusión de bienes gananciales, y que dicha solicitud de asistencia le fue denegada. El recurrente agrega que carece de recursos económicos, por lo que no puede contratar a un abogado particular, y señala que en la localidad donde vive no existen consultorios jurídicos, por lo que la negativa de la Defensa Pública de brindarle asistencia jurídica lo deja en estado de indefensión.

III. SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RESPECTO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. Esta Sala, recientemente, en sentencia número 2010-021039 de las 14:45 horas del 21 de diciembre del 2010, se pronunció sobre el eventual deber de la Defensa Pública de brindar asistencia legal gratuita en materia de familia a favor de las personas en condiciones de vulnerabilidad y su relación con el

respeto y garantía efectiva del derecho fundamental de acceso a la justicia. Así, en lo que interesa, esta Sala resolvió:

*“III. **SOBRE EL FONDO:** En el presente caso, una ciudadana, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 7 del Código de Familia y, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia constitucional número 12604-2009, solicita asistencia legal gratuita a la Defensa Pública para autenticar una demanda de investigación de paternidad, a favor de un menor, con el fin de determinar quién es su padre biológico y llevar su mismo apellido, lo cual le es denegado. Se trata de un caso concreto, a favor de un menor concreto y, dada la naturaleza subjetiva del amparo, la Sala debe determinar si se le violó o no se le violó algún derecho fundamental a ese menor. Es preciso aclarar que no se discute aquí cuándo, a quienes ni con qué medios debe la Defensa Pública brindar la defensa gratuita –que en este caso, lo solicitado fue únicamente la autenticación de una firma-, sino que se trata del examen del caso particular y de establecer si, en definitiva, el Estado costarricense, a través del Poder Judicial y, específicamente, de un órgano auxiliar de la administración de justicia, como lo es la Defensa Pública, lesionó o no un derecho fundamental al amparado. El asunto versa, pues, sobre un problema de acceso a la justicia, lo cual es materia de amparo, y no sobre un problema de competencias materiales de la Defensa Pública, que tiene, efectivamente, estricta relación con el caso, pero no es el asunto aquí planteado ni discutido y que involucra cuestiones de legalidad ordinaria que, en principio, no son resueltas en esta vía.-*

IV. La respuesta de la Sala en este caso es que la Defensa Pública debió brindar la asistencia legal gratuita al menor y que, al no hacerlo, vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia y, con ello, indirectamente, a obtener justicia en el proceso de investigación de paternidad. La Constitución, los instrumentos internacionales y la ley, reconocen un componente fundamental del derecho de acceso a la justicia como lo es el de que un menor, en condiciones de vulnerabilidad, tiene un derecho fundamental a que se le brinde asistencia legal gratuita; en desarrollo de ese derecho y, específicamente, con relación al Código de Familia, el legislador dispuso que:

*“Para hacer valer los derechos consignados en este **Código**, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley”.*

Lamentablemente, esa norma de derechos humanos, incorporada en un texto de rango legal, no ha sido aplicada por su primer destinatario y obligado, que es el Poder Judicial, el cual, en su propia página web, difunde que:

“Si bien es cierto que el artículo 7 del Código de Familia establece que “Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a ley.” Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación

de la ley, al día de hoy no se ha promulgado tan esperado cuerpo normativo de asistencia gratuita en materia familiar, actualmente son los Consultorios Jurídicos de las diversas universidades y el Patronato Nacional de la Infancia, quienes resuelven en parte la problemática, por el momento solo el proceso de Alimentos, prevé en forma expresa la intervención de defensores públicos por disponerlo así el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el acuerdo 3- 97 de Corte Plena de 3 de febrero de 1997”.

Se ha dicho que el Poder Judicial es el primer destinatario y obligado por esta norma legal, pues es el primer garante fundamental del ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Véase que, por ejemplo, en el caso del artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que contiene una disposición idéntica a la del 7 del Código de Familia (Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente), estableció expresamente que: “Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos”. Sin embargo, esta última disposición, incluida en la Ley de Pensiones Alimentarias, era precisa pero no necesaria para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, mediante la asistencia legal gratuita en esos casos, dado que el Poder Judicial, a través de la Defensa Pública, como garante de ese derecho, debió proceder oportunamente para hacerla efectiva, aunque la ley no lo hubiera dispuesto expresamente. Mientras otra ley no disponga lo contrario, es el Poder Judicial, a través del órgano legalmente previsto en la Ley, a quien corresponde brindar ese servicio, el cual forma parte de sus competencias implícitas y no de las ningún otro, pues la Constitución parte tácitamente de la existencia de ciertas competencias implícitas de los supremos poderes del Estado que la Sala ha reconocido, como por ejemplo, en el caso del Tribunal Supremo de Elecciones.-

V. La Sala ha declarado, reiteradamente, que: “...ésta (la Constitución), en su unánime concepción contemporánea, no sólo es “suprema”, en cuanto criterio de validez de sí misma y del resto del ordenamiento, sino también conjunto de normas y principios fundamentales jurídicamente vinculantes, por ende, exigibles por sí mismos, frente a todas las autoridades públicas, y a los mismos particulares, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o hagan aplicables -salvo casos calificados de excepción, en que sin ellos resulte imposible su aplicación-; con la consecuencia de que las autoridades -tanto administrativas como jurisdiccionales- tienen la atribución-deber de aplicar directamente el Derecho de la Constitución -en su pleno sentido-, incluso en ausencia de normas de rango inferior o desaplicando las que se le opongan”.

Y es que, el derecho fundamental de las personas en condiciones de vulnerabilidad a recibir asistencia legal gratuita forma parte incuestionable del Derecho de la Constitución, así entendido y, por ende, las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen el deber de aplicarlo directamente, incluso en ausencia de

normas de rango inferior. Lo anterior, es patente ante la existencia de un cúmulo de normas de derechos humanos, contenidas en la Constitución y en diferentes instrumentos internacionales. Desde la protección especial al menor contenida en el artículo 51 de la Constitución Política, hasta lo dispuesto en el artículo 114 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dispone que:

el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita,

se reconoce ese derecho a la defensa y representación gratuita como una exigencia clave del derecho de acceso a la justicia, en plena consonancia con la jurisprudencia de las altas cortes de derechos humanos de los sistemas europeo y americano.

VI. La jurisprudencia internacional de derechos humanos reconoce que el derecho fundamental al debido proceso exige, como presupuesto básico fundamental el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resumido ese principio y desarrollado los alcances de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llegando a la conclusión de que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte Interamericana ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo, como lo es, en nuestro caso, el recurso de amparo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Por otra parte, la jurisprudencia internacional ha considerado que el derecho de acceso a la justicia está sostenido por la existencia de obligaciones positivas del Estado en materia de derechos humanos, destinadas a remover aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de sus titulares. La Corte Europea de Derechos Humanos había llegado a esa conclusión en el caso Airey v. Irlanda. En ese caso, la Corte Europea condenó a Irlanda por la existencia de requisitos legales onerosos que impidieron a una persona de escasos recursos iniciar un juicio de divorcio. Las dificultades experimentadas por las personas para acceder a la justicia y para ejercer sus derechos se deben en parte a su pertenencia a grupos sociales en situación de vulnerabilidad y los menores son un sector vulnerable, acaso el que más, sobre el cual deben recaer las aplicaciones más estrictas de las exigencias del derecho fundamental de acceso a la justicia. El desarrollo de nuestro Derecho de la Constitución y, en particular, del principio de igualdad, aplicado al derecho al derecho a la justicia, implica, por lo menos, garantizar la igualdad jurídica de orden formal entre los ciudadanos, lo cual debe incluir la obligación del Estado de asegurar Defensa Pública de calidad y especializada, no limitada a las cuestiones penales, agrarias y de pensiones alimentarias.

sobre todo en los casos en que se estén involucrados intereses de ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad.

VII. Así, los menores, como sector especialmente vulnerable, son titulares de ese derecho fundamental desarrollado en el artículo 114 del Código de la Niñez y Adolescencia antes citado. No son ellos los únicos, sino todas aquellas personas que, de conformidad con el derecho de los derechos humanos, puedan situarse en condiciones de vulnerabilidad, tal como lo explican las Reglas de Brasilia, adoptadas en la Cumbre Iberoamericana de Poderes Judiciales en 2008, en las cuales se determinó, entre otros, el compromiso de los Poderes Judiciales en que:

“(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad

de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones”.-

Las Reglas de Brasilia constituyen un importante criterio de interpretación y aplicación del Derecho de los derechos humanos y desarrollan el contenido esencial del acceso a la justicia. Estas reglas han sido aprobadas por la Corte Plena, en sesión número 17-2008 de 26 de mayo de 2008 y constituyen un compromiso institucional. Así, por ejemplo, la regla 3 establece que:

“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Y la regla 4 establece que:

“Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas o, incluso de su nivel de desarrollo social y económico”

Así, las reglas 5 a 23, desarrollan los principios aplicables a cada uno de los sectores vulnerables indicados en la regla 4 y, finalmente, se establece en la regla 24, que serán destinatarios del contenido de esas reglas:

“a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;

b) los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;

c) Los abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;

d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.

e) Policías y servicios penitenciarios.

f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento”.-

De ahí que cualesquiera barreras que obstaculicen a los sectores vulnerables el acceso a la justicia deben ser removidas, de conformidad con la regla 25, que dispone que:

“Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”.-

Más concretamente, la regla 28 destaca la importancia del asesoramiento técnico jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, así:

“En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;

En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;

Y en materia de asistencia letrada al detenido”.

VIII. En conclusión, la denegatoria de autenticación de la demanda de investigación de paternidad a favor del amparado, por parte de la Defensa Pública, viola su derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 41 constitucional, así como en las disposiciones legales e instrumentos internacionales citados supra, por lo que procede declarar con lugar el recurso y ordenar a la Directora de la Defensa Pública que brinde asistencia legal gratuita al amparado, en la tramitación del proceso de investigación de paternidad.”

Así, de la resolución parcialmente transcrita, se debe destacar –para efectos del amparo en estudio- que el derecho de las personas en condiciones de vulnerabilidad a recibir asistencia legal gratuita, cuando no puedan afrontar los gastos con sus propios

recursos y condiciones, forma parte incuestionable del Derecho de la Constitución, como una exigencia clave para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia y, consecuentemente, como presupuesto básico para el ejercicio del derecho al debido proceso. Y es que la pertenencia de una persona a un grupo social en situación de vulnerabilidad se puede constituir en un obstáculo para el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia. Por lo que se requiere del Estado la adopción de acciones positivas destinadas a remover aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia a las personas que integran los referidos grupos sociales. En tal contexto destaca el que se le garantice asistencia legal gratuita a aquellas personas en situación de vulnerabilidad que no pueden sufragar tales gastos. Lo que en el caso particular de la materia de familia tiene sustento normativo no sólo en el supracitado artículo 7 del Código de Familia, sino que, además, en la propia Constitución Política (artículos 33 y 41) y en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos (p. ej.: artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). A lo que se añade que los primeros garantes fundamentales del ejercicio del derecho de acceso a la justicia lo son el Poder Judicial y los órganos auxiliares de la administración de justicia, incluida la Defensa Pública. De allí que resulten relevantes, para la debida resolución de este asunto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (aprobadas por Corte Plena en la sesión número 17-2008 de 26 de mayo de 2008), en las que se desarrolla el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia y que tienen, por finalidad, garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Según se señala, expresamente, en la exposición de motivos de ese texto, poca utilidad tiene el que se reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho, de allí la necesidad de que el sistema judicial se configure como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de todas las personas, incluidas, particularmente, aquellas en condición de vulnerabilidad. En tal sentido, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad parten del reconocimiento de que la edad, el género, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza y la privación de libertad, en otras causas, hacen vulnerables a millones de personas, quienes encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (reglas 3 y 4). También parten del reconocimiento de que tanto el Poder Judicial, como el Ministerio Público y la Defensa Pública, tienen responsabilidades en materia de acceso a la justicia de las personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad (regla 24). Y en lo que interesa para efectos específicos de este amparo, al momento de desarrollarse las referidas causas de vulnerabilidad, en la regla 7 se señala que se entiende por discapacidad:

“(...) la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Mientras que en la regla 8 se prevé que se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación. Por su parte, en la regla 15 se indica que la pobreza:

“(...) constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad”.

Por lo que en la regla 16 se indica que se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia. Como ya se adelantó, entre los destinatarios del contenido de las citadas Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad se incluye –entre otros- a los defensores públicos (regla 24). Además, en la regla 25 se señala que se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, para lo que se deberán adoptar aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. Mientras que, respecto al tema específico de la asistencia legal y defensa pública, en la regla 28 se indica que se constata la relevancia del asesoramiento técnico jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, en *“el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial”*, y en *“el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales”* (el subrayado no corresponde al original). En la regla 29 se destaca la conveniencia de promover una política pública destinada a garantizar la asistencia técnico jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos **en todos los órdenes jurisdiccionales**: *“ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados”*. Por lo que, finalmente, y en correlación con lo anterior, en la regla 31 se indica que se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico jurídica de calidad a aquellas personas que se

encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO. De lo previamente indicado se deriva la existencia de un compromiso institucional por parte del Poder Judicial -y que vincula, necesariamente, a la Defensa Pública, como órgano auxiliar de la administración de justicia- para hacer efectivo el acceso a la justicia, en todos los órdenes jurisdiccionales, a favor de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Y entre las causas de vulnerabilidad se incluyen, como ya se indicó, la discapacidad y la pobreza. Por lo que existe el compromiso institucional de promover acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones. Lo que resulta de aplicación en el caso en estudio, en que el recurrente acusa que se presentó en la oficina de la Defensa Pública de Guatuso a solicitar asistencia jurídica, respecto de un proceso ordinario de inclusión de bienes gananciales. Oportunidad en que solicitó asistencia gratuita, pues alegó ser una persona discapacitada que, además, carecía de recursos económicos, por lo que no podría contratar a un abogado particular. Con el agravante de que en la localidad en donde vivía no existían consultorios jurídicos, por lo que no podía acceder a tal opción. No obstante ello, tal solicitud de asistencia gratuita se denegó por parte de la Defensa Pública, sin que conste que, tan siquiera, se haya analizado o verificado la condición de vulnerabilidad alegada por el amparado. Omisión que supone, en consonancia con lo indicado en el considerando anterior, una infracción a los derechos fundamentales del amparado.

V. Por otra parte, cabe señalar en la citada sentencia 2010-021039, esta Sala Constitucional agregó:

“(...) Por último, se aclara que este recurso resuelve el caso concreto, por lo que la estimatoria no conlleva una inmediata obligación del Poder Judicial y la Defensa Pública de brindar un servicio gratuito de defensa pública en todos los procesos y ante todas las jurisdicciones, lo cual estará sujeto a un desarrollo progresivo, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, la capacidad presupuestaria y la naturaleza de los litigios. Además, lo resuelto por esta Sala en el recurso se relaciona concretamente con los casos en que está de por medio la tutela del interés superior del menor, como lo es su derecho a saber quién es su padre. Por otra parte, el desarrollo progresivo de los derechos humanos, no sólo no permite retroceso alguno en la materia, sino que tampoco el Estado se puede estancar en un punto de su desarrollo, pues se trata de un continuo histórico. Tampoco puede el Estado alegar razones presupuestarias o carencia de recursos para no hacer efectivo ese desarrollo progresivo del derecho que en esta sentencia se tutela. En este sentido, deberá el Poder Judicial presupuestar los recursos

necesarios y suficientes para cumplir la tutela que aquí se dispone, a fin de garantizar el desarrollo progresivo de esos derechos humanos."

Consideraciones que son aplicables al caso en estudio. Por lo que se reitera que, en este amparo, se resuelve el caso concreto del amparado y no conlleva una inmediata obligación del Poder Judicial y la Defensa Pública de brindar un servicio gratuito de defensa pública en todos los procesos y ante todas las jurisdicciones, lo cual estará sujeto a un desarrollo progresivo, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, la capacidad presupuestaria y la naturaleza de los litigios. Así las cosas, procede acoger el presente amparo y ordenar a la Defensa Pública que provea de asistencia legal gratuita al amparado, sin perjuicio que si se demuestra que éste sí tiene solvencia económica, se le advierta que deberá designar un abogado particular."

2. Defensa Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos de Familia de Menores de Edad

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

"I. OBJETO DEL RECURSO: La recurrente considera vulnerado el derecho del menor amparado a conocer quién es su padre, por cuanto se le denegó la asistencia de la Defensa Pública para firmar una demanda de investigación de paternidad, conforme se le previno en el Juzgado de Familia.-

II. SOBRE LOS HECHOS: En el informe rendido bajo la fe del juramento por la Licda. Marta Iris Muñoz Cascante, Directora de la Defensa Pública, no se reconoce que la recurrente formulara una solicitud expresa para solicitar la autenticación de la demanda de investigación de paternidad o de obtener asistencia gratuita de la defensa; como tampoco se reconoce que existiera un acto expreso denegatorio de tal solicitud; sin embargo, la Directora informó que existe una imposibilidad material para acceder a lo solicitado por la recurrente, con lo cual, implícitamente y, además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tiene por cierto que la recurrente pidió la asistencia a la Defensa Pública para autenticar el escrito de interposición de un proceso de investigación de paternidad y no se le brindó el servicio.-

III. SOBRE EL FONDO: En el presente caso, una ciudadana, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 7 del Código de Familia y, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia constitucional número 12604-2009, solicita asistencia legal gratuita a la Defensa Pública para autenticar una demanda de investigación de paternidad, a favor de un menor, con el fin de determinar quién es su padre biológico y llevar su mismo apellido, lo cual le es denegado. Se trata de un caso concreto, a favor de un menor

concreto y, dada la naturaleza subjetiva del amparo, la Sala debe determinar si se le violó o no se le violó algún derecho fundamental a ese menor. Es preciso aclarar que no se discute aquí cuándo, a quienes ni con qué medios debe la Defensa Pública brindar la defensa gratuita –que en este caso, lo solicitado fue únicamente la autenticación de una firma-, sino que se trata del examen del caso particular y de establecer si, en definitiva, el Estado costarricense, a través del Poder Judicial y, específicamente, de un órgano auxiliar de la administración de justicia, como lo es la Defensa Pública, lesionó o no un derecho fundamental al amparado. El asunto versa, pues, sobre un problema de acceso a la justicia, lo cual es materia de amparo, y no sobre un problema de competencias materiales de la Defensa Pública, que tiene, efectivamente, estricta relación con el caso, pero no es el asunto aquí planteado ni discutido y que involucra cuestiones de legalidad ordinaria que, en principio, no son resueltas en esta vía.-

IV. La respuesta de la Sala en este caso es que la Defensa Pública debió brindar la asistencia legal gratuita al menor y que, al no hacerlo, vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia y, con ello, indirectamente, a obtener justicia en el proceso de investigación de paternidad. La Constitución, los instrumentos internacionales y la ley, reconocen un componente fundamental del derecho de acceso a la justicia como lo es el de que un menor, en condiciones de vulnerabilidad, tiene un derecho fundamental a que se le brinde asistencia legal gratuita; en desarrollo de ese derecho y, específicamente, con relación al Código de Familia, el legislador dispuso que:

*“ Para hacer valer los derechos consignados en este **Código**, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley”.*

Lamentablemente, esa norma de derechos humanos, incorporada en un texto de rango legal, no ha sido aplicada por su primer destinatario y obligado, que es el Poder Judicial, el cual, en su propia página web, difunde que:

“Si bien es cierto que el artículo 7 del Código de Familia establece que “Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a ley.” Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la ley, al día de hoy no se ha promulgado tan esperado cuerpo normativo de asistencia gratuita en materia familiar, actualmente son los Consultorios Jurídicos de las diversas universidades y el Patronato Nacional de la Infancia, quienes resuelven en parte la problemática, por el momento solo el proceso de Alimentos, prevé en forma expresa la intervención de defensores públicos por disponerlo así el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el acuerdo 3- 97 de Corte Plena de 3 de febrero de 1997” .

Se ha dicho que el Poder Judicial es el primer destinatario y obligado por esta norma legal, pues es el primer garante fundamental del ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Véase que, por ejemplo, en el caso del artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que contiene una disposición idéntica a la del 7 del Código de Familia (*Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente*), estableció expresamente que: *“Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos”*. Sin embargo, esta última disposición, incluida en la Ley de Pensiones Alimentarias, era precisa pero no necesaria para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, mediante la asistencia legal gratuita en esos casos, dado que el Poder Judicial, a través de la Defensa Pública, como garante de ese derecho, debió proceder oportunamente para hacerla efectiva, aunque la ley no lo hubiera dispuesto expresamente. Mientras otra ley no disponga lo contrario, es el Poder Judicial, a través del órgano legalmente previsto en la Ley, a quien corresponde brindar ese servicio, el cual forma parte de sus competencias implícitas y no de las ningún otro, pues la Constitución parte tácitamente de la existencia de ciertas competencias implícitas de los supremos poderes del Estado que la Sala ha reconocido, como por ejemplo, en el caso del Tribunal Supremo de Elecciones.-

V. La Sala ha declarado, reiteradamente, que:

“ ...ésta (la Constitución), en su unánime concepción contemporánea, no sólo es “suprema”, en cuanto criterio de validez de sí misma y del resto del ordenamiento, sino también conjunto de normas y principios fundamentales jurídicamente vinculantes, por ende, exigibles por sí mismos, frente a todas las autoridades públicas, y a los mismos particulares, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o hagan aplicables -salvo casos calificados de excepción, en que sin ellos resulte imposible su aplicación-; con la consecuencia de que las autoridades -tanto administrativas como jurisdiccionales- tienen la atribución-deber de aplicar directamente el Derecho de la Constitución -en su pleno sentido-, incluso en ausencia de normas de rango inferior o desaplicando las que se le opongan”.

Y es que, el derecho fundamental de las personas en condiciones de vulnerabilidad a recibir asistencia legal gratuita forma parte incuestionable del Derecho de la Constitución, así entendido y, por ende, las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen el deber de aplicarlo directamente, incluso en ausencia de normas de rango inferior. Lo anterior, es patente ante la existencia de un cúmulo de normas de derechos humanos, contenidas en la Constitución y en diferentes instrumentos internacionales. Desde la protección especial al menor contenida en el artículo 51 de la Constitución Política, hasta lo dispuesto en el artículo 114 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dispone que:

el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita,

se reconoce ese derecho a la defensa y representación gratuita como una exigencia clave del derecho de acceso a la justicia, en plena consonancia con la jurisprudencia de las altas cortes de derechos humanos de los sistemas europeo y americano.

VI. La jurisprudencia internacional de derechos humanos reconoce que *el derecho fundamental al debido proceso exige, como presupuesto básico fundamental el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia.* La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resumido ese principio y desarrollado los alcances de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llegando a la conclusión de que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte Interamericana ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo, como lo es, en nuestro caso, el recurso de amparo *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.* Por otra parte, la jurisprudencia internacional ha considerado que el derecho de acceso a la justicia está sostenido por la existencia de obligaciones positivas del Estado en materia de derechos humanos, destinadas a remover aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de sus titulares. La Corte Europea de Derechos Humanos había llegado a esa conclusión en el caso *Airey v. Irlanda*. En ese caso, la Corte Europea condenó a Irlanda por la existencia de requisitos legales onerosos que impidieron a una persona de escasos recursos iniciar un juicio de divorcio. Las dificultades experimentadas por las personas para acceder a la justicia y para ejercer sus derechos se deben en parte a su pertenencia a grupos sociales en situación de vulnerabilidad y los menores son un sector vulnerable, acaso el que más, sobre el cual deben recaer las aplicaciones más estrictas de las exigencias del derecho fundamental de acceso a la justicia. El desarrollo de nuestro Derecho de la Constitución y, en particular, del principio de igualdad, aplicado al derecho al derecho a la justicia, implica, por lo menos, garantizar la igualdad jurídica de orden formal entre los ciudadanos, lo cual debe incluir la obligación del Estado de asegurar Defensa Pública de calidad y especializada, no limitada a las cuestiones penales, agrarias y de pensiones alimentarias.-

sobre todo en los casos en que se estén involucrados intereses de ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad.

VII. Así, los menores, como sector especialmente vulnerable, son titulares de ese derecho fundamental desarrollado en el artículo 114 del Código de la Niñez y

Adolescencia antes citado. No son ellos los únicos, sino todas aquellas personas que, de conformidad con el derecho de los derechos humanos, puedan situarse en condiciones de vulnerabilidad, tal como lo explican las Reglas de Brasilia, adoptadas en la Cumbre Iberoamericana de Poderes Judiciales en 2008, en las cuales se determinó, entre otros, el compromiso de los Poderes Judiciales en que:

“(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad

de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones”.-

Las Reglas de Brasilia constituyen un importante criterio de interpretación y aplicación del Derecho de los derechos humanos y desarrollan el contenido esencial del acceso a la justicia. Estas reglas han sido aprobadas por la Corte Plena, en sesión número 17-2008 de 26 de mayo de 2008 y constituyen un compromiso institucional. Así, por ejemplo, la regla 3 establece que:

“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Y la regla 4 establece que:

“Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas o, incluso de su nivel de desarrollo social y económico”

Así, las reglas 5 a 23, desarrollan los principios aplicables a cada uno de los sectores vulnerables indicados en la regla 4 y, finalmente, se establece en la regla 24, que serán destinatarios del contenido de esas reglas:

“a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;

b) los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;

c) Los abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;

d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.

e) Policías y servicios penitenciarios.

f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento”.-

De ahí que cualesquiera barreras que obstaculicen a los sectores vulnerables el acceso a la justicia deben ser removidas, de conformidad con la regla 25, que dispone que:

“Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”.-

Más concretamente, la regla 28 destaca la importancia del asesoramiento técnico jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, así:

“En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;

En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales ;

Y en materia de asistencia letrada al detenido” .

VIII. En conclusión, la denegatoria de autenticación de la demanda de investigación de paternidad a favor del amparado, por parte de la Defensa Pública, viola su derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 41 constitucional, así como en las disposiciones legales e instrumentos internacionales citados supra, por lo que procede declarar con lugar el recurso y ordenar a la Directora de la Defensa Pública que brinde asistencia legal gratuita al amparado, en la tramitación del proceso de investigación de paternidad.-

IX. Por último, se aclara que este recurso resuelve el caso concreto, por lo que la estimatoria no conlleva una inmediata obligación del Poder Judicial y la Defensa Pública de brindar un servicio gratuito de defensa pública en todos los procesos y ante todas las jurisdicciones, lo cual estará sujeto a un desarrollo progresivo, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, la capacidad presupuestaria y la naturaleza de los litigios. Además, lo resuelto por esta Sala en el recurso se relaciona concretamente

con los casos en que está de por medio la tutela del interés superior del menor, como lo es su derecho a saber quién es su padre. Por otra parte, el desarrollo progresivo de los derechos humanos, no sólo no permite retroceso alguno en la materia, sino que tampoco el Estado se puede estancar en un punto de su desarrollo, pues se trata de un continuo histórico. Tampoco puede el Estado alegar razones presupuestarias o carencia de recursos para no hacer efectivo ese desarrollo progresivo del derecho que en esta sentencia se tutela. En este sentido, deberá el Poder Judicial presupuestar los recursos necesarios y suficientes para cumplir la tutela que aquí se dispone, a fin de garantizar el desarrollo progresivo de esos derechos humanos.”

3. Gratuidad en la Defensa de los Derechos Originados en la Normativa de Familia y Pensiones Alimentarias

[Sala Constitucional]^{vii}
Voto de mayoría

De la gratuidad de la defensa en los procesos jurisdiccionales.-

La discusión que plantea el juzgador consultante es sobre la omisión del Legislador de establecer qué órgano debe asumir la defensa gratuita para hacer valer los derechos consignados en el Código de Familia, en los términos que ordena su artículo séptimo. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la asistencia letrada gratuita, - como parte del derecho de defensa -, es exigible en materia penal y no se extiende a todas las materias, tampoco a la de familia. Específicamente en relación con el tema del derecho de defensa y el correlativo deber de asistir de manera gratuita el patrocinio letrado al imputado, dispuso la Sala en la sentencia 1739-92 de las 11:45 horas del primero de julio de 1992:

“También se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, y muy especialmente de los incisos a), c), d), e), f) y g) del párrafo 2°, y de los párrafos 3° y 5° del artículo 8° de la Convención Americana, de todo lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen; el derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma; el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada - conforme al artículo 44 de la Constitución-, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral del imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, debe

ser las mínimas indispensables para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice para entorpecer la averiguación de la verdad, y siempre permitiéndole la garantía sucedánea del acceso a un defensor público, que, sin perjudicar aquellos fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen etc.; el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material - como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez.

Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura alguna por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan”.

De ahí que no pueda concluirse otra cosa que el reparo formulado no constituye una infracción constitucional y es una omisión de técnica legislativa.

De la alegada violación al principio de igualdad.-

Acusa el juez consultante que resulta inconstitucional que dentro de los asuntos de pensiones alimentarias, el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece que el órgano asumirá la defensa gratuita de las partes; mientras que el artículo 7 del Código de Familia omite referirse al respecto, lo que conduce a un tratamiento desigual y discriminatorio. En armonía con los precedentes de este Tribunal, se aclara que el principio de igualdad no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir, o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala:

“(…) sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado

desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva". (En tal sentido ver sentencias, 1019-97, 1045-94).

Conforme a la jurisprudencia señalada, se deduce que el hecho que las partes, dentro de la gestión de pensión alimentaria, puedan hacer efectivo su derecho a la asistencia letrada gratuita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que indica expresamente qué órgano debe asumir tal asistencia letrada, no equivale a un trato discriminatorio en perjuicio de las partes dentro de un proceso de divorcio, -por no disponer el Código de Familia qué órgano debe procurar el patrocinio letrado-; ya que las pensiones alimentarias se tramitan a través de un proceso distinto, sea que tiene elementos diferenciadores de relevancia jurídica en relación con la materia que regula el Código de Familia, lo que hace que no se está en presencia de situaciones iguales. Consecuente con lo anterior, no se evidencia la violación al principio de igualdad invocado por el consultante.

De los reparos formulados en relación con el artículo 114 inciso a) del Código de la Niñez y la Adolescencia.-

Al respecto este Tribunal advierte en primer término, que el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala que todo juez está legitimado para consultarle a la Sala cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar. En este caso, el asunto que da origen a la presente consulta, es un proceso abreviado de divorcio dentro del cual el juez previno al demandado mediante la resolución de las 13:45 horas del 2 de julio del 2001, apersonar al Despacho un profesional en Derecho a efecto de que procediera a autenticar el escrito de contestación de la demanda (folios 27 y 32); y mediante la resolución de las 9:20 horas del 25 de enero del 2002 (folio 34), le declara rebelde por no haber cumplido con la prevención indicada. Ahora bien, al cuestionar el juez consultante la constitucionalidad del artículo 114 inciso a) del Código de la Niñez y de la Adolescencia, que establece: "Artículo 114.- Garantías en los procesos.- En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará: a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa"; se observa que dicha norma no guarda vínculo alguno con lo que se discute dentro del asunto que da origen a la consulta; pues del análisis del expediente judicial se desprende que no está de por medio su aplicación; lo que torna la consulta inadmisibles

en cuanto al extremo referido al artículo 114 inciso a) del Código de la Niñez y de la Adolescencia y así debe declararse.

4. Asistencia Legal Gratuita y Acceso a la Justicia: Proceso de Guarda, Crianza y Educación

[Sala Constitucional]^{viii}

Voto de mayoría

La recurrente manifiesta que es demandada en un proceso de guarda, crianza y educación, presentado a favor de su hijo, por el padre de éste, y no tiene recursos económicos para contratar a un abogado, a fin de ejercer su derecho de defensa. Alega que a pesar de esa circunstancia, el Departamento de Defensores Públicos de San Carlos le denegó el derecho a la defensa gratuita, alegando que no existe norma expresa que los obligue a hacerlo. Por su parte, la Coordinadora de la Defensa Pública de San Carlos manifiesta que el artículo 7 del Código de Familia, al establecer que las personas que carecen de recursos económicos para pagar la asistencia legal requerida, tienen derecho a que el Estado se las suministre conforme a la ley, se refiere en forma generalizada a la asesoría legal, por lo que no se debe interpretarse que son los únicos defensores representantes del Estado. Al respecto, debe tomarse en consideración que las personas carentes de recursos económicos y que están incapacitadas de proveerse del auxilio profesional en situaciones litigiosas, tienen la posibilidad de acceder a la asistencia gratuita de un defensor. Sin embargo, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, los defensores públicos ejercen la defensa gratuita en materia determinada, al establecer en su artículo 152 que la Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, y dispone que la autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. Igualmente, establece que también se proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia. Al respecto, sentencia número 2001-871 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintiséis de enero del dos mil, se indicó lo siguiente:

"III. La queja de la actora se centra en que se pague por los servicios profesionales de quienes laboran en la Oficina de la Defensa Pública del Poder Judicial, situación propiciada, a su juicio, por la regulación escueta del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La norma en cuestión dispone en su párrafo primero:

"La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o

pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. (...)"

De ella se desprende, en efecto, que la labor primordial de esa dependencia del Consejo Superior es asistir técnicamente a aquellas personas que están imposibilitadas para sufragar los servicios profesionales de un abogado en materia penal y otras a las que se ha ido extendiendo –por ejemplo se menciona en el mismo artículo la materia agraria-... ."

A partir de lo expuesto, la Defensa Pública no está obligada a brindar asistencia gratuita a la recurrente, al ser demandada en un proceso de guarda y crianza, que no es materia determinada por Ley para recibir esa asistencia. Además, de conformidad con lo informado por la autoridad recurrida, la recurrente nombró un defensor particular, de lo cual se infiere que no se encuentra imposibilitada para hacer valer su derecho de defensa en el procedimiento en mención, y en todo caso, de necesitar asistencia legal gratuita, tiene la posibilidad de recurrir a los Consultorios Jurídicos, o bien, acudir al Patronato Nacional de la Infancia, el cual, con la colaboración de otras instituciones del Estado, se encarga de la protección especial de la madre y el menor, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política. Consecuentemente, se estima que no se han producido los quebrantos alegados a los derechos fundamentales de la recurrente, por lo que procede declarar sin lugar el recurso.

5. Asistencia legal Gratuita de la Defensa Pública en Materia de Familia: Artículos 7 y 8 del Código de Familia

[Sala Constitucional]^{ix}
Voto de mayoría

ÚNICO. En virtud de que los hechos expuestos por la recurrente corresponden con los supuestos previstos en los artículos 29 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y, por ese motivo, constituirían materia propia del recurso de amparo, conforme lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, continúese la tramitación de estas diligencias según lo reglado en el Título III de esa misma Ley. Así, del confuso memorial de interposición se desprende que la amparada desea divorciarse pues no quiere que se presuma que su cónyuge es el progenitor del hijo que espera, sino que lo es su actual pareja; asimismo, para que ante una posible unión de hecho con éste último, se le reconozcan los derechos que proporciona el ordenamiento jurídico para tales efectos. Asegura que no cuenta con recursos económicos y que la Defensa Pública no tramita su divorcio por lo que considera vedado su derecho a constituir un nuevo matrimonio. Asimismo, considera que en su caso debería aplicarse lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Paternidad Responsable, pues de lo contrario, en el futuro sería necesario plantear un reclamo

judicial impugnando la paternidad del menor. En cuanto a los hechos reclamados por la amparada, se le indica que por imperativo de ley la Defensa Pública se encuentra en la obligación de dar asistencia legal gratuita a aquellas personas que pretendan hacer valer sus derechos en materia de familia, y que no cuenten con los recursos económicos necesarios –según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código de Familia–, por lo que puede acudir ante dicha institución para tales efectos. En razón de lo señalado, el presente recurso es inadmisibile y así se declara.

6. Artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias

[Sala Constitucional]^x
Voto de mayoría

I. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. El 15 de mayo del 2001 se le notificó al amparado que se tramitaba un incidente de Aumento de Pensión Alimentaria en su contra, según expediente número 99-700052-444-PE.(folio 1)
- b. El recurrente se presentó en el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Buenos Aires a solicitar los servicios de un Defensor Público y se le indicó que no habían Defensores Públicos nombrados para llevar procesos de Pensión Alimentaria en la zona de Buenos Aires. (folio 1, 6, 7 y 8)
- c. La defensa Pública de Pérez Zeledón tiene únicamente un Defensor Público, el cual se traslada una vez a la semana a atender los asuntos de la localidad de Buenos Aires. (folio 7)
- d. Dicho defensor es el representante de la parte actora. (folio 7)

El recurrente estima violentados sus derechos constitucionales, toda vez que es la parte demandada en un incidente de aumento de pensión alimentaria y cuando se presentó ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Buenos Aires a solicitar la defensa por parte del Estado de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, éste le indicó que no era posible, por carecer esta zona de ese derecho.

De los autos se desprende que efectivamente al recurrente le fue denegada la defensa gratuita por parte del Estado, toda vez que según informa bajo juramento la autoridad recurrida, el único defensor del Circuito de Pérez Zeledón se traslada una vez a la

semana a Buenos Aires, y en el caso del amparado, este defensor representa a la parte actora, por lo que no podría también representarlo. Sin embargo, lo relevante en el caso de estudio, es lo señalado por el Departamento recurrido, en el sentido de que el espíritu de la norma contemplada en el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias es que esta defensa estatal, se dirige fundamentalmente a proteger a los acreedores alimentarios, no así a los obligados a ésta, toda vez que se considera que éstos se encuentran en una situación de desventaja procesal para hacer valer los derechos que se consignan en esta ley. Para iniciar el análisis de fondo del asunto, resulta fundamental realizar unas consideraciones previas acerca de la obligación alimentaria contemplada en la Ley de Pensiones Alimentarias.

El objeto de la Ley de Pensiones Alimentarias que es de naturaleza familiar, fue procurar la asistencia alimenticia y la protección personal y patrimonial de las personas que teniendo necesidad, de una o de otra manera no pueden procurárselas por sí solas. La Ley concede este derecho, basándose en la idea de un justo principio de solidaridad familiar, por ello, limita este derecho a los grados próximos de parentesco y afinidad: la obligación de prestar alimentos afecta únicamente a los parientes y afines llamados por ley, y de acuerdo con un orden preestablecido. La obligación de suministrar alimentos, es una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de la persona obligada y las necesidades del alimentario, tiene por finalidad satisfacer el suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos, cubrir las necesidades de vestido, habitación y recreación, tratándose de menores, proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la educación formal o informal con el fin de proporcionar un desarrollo integral como ciudadano y ser humano. La prestación alimentaria no tiene en consecuencia, únicamentees valor patrimonial. Precisamente en razón de ello, no se admite su compensación, ni la cesión del derecho alimenticio; y por consiguiente, tampoco la transacción ni el compromiso sobre ella. Lo discutido en los procesos alimentarios, no es como se indicó una prestación meramente pecuniaria, con un fin de lucro, como si se tratase de cualquier otro proceso civil, sino que si bien es cierto la deuda es monetaria, ésta va dirigida a satisfacer las necesidades de todo ser humano para poder lograr un desarrollo armónico. Nótese que el bien jurídico protegido a través de la imposición de una pensión alimentaria, es la necesidad y condición de dependencia en que se encuentra el acreedor alimentario respecto al obligado. En virtud de lo anterior, es que no puede asemejarse la obligación alimentaria a cualquier otra obligación jurídica, toda vez que en la alimentaria, los poderes familiares de exigir tal prestación, no se atribuyen con el fin de satisfacer un interés meramente personal, sino para subvenir a una necesidad superior de carácter familiar.

El punto medular de estudio, radica en el reclamo que hace el recurrente de la asistencia gratuita por parte del Estado en el proceso alimentario que se sigue en su contra, y de la cual estima tiene derecho de conformidad con el artículo 13 de la Ley de

Pensiones Alimentarias, que dice: *"Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos."*

Sin embargo, la Sala estima que la norma de cita no se aplica a su caso concreto, por tratarse el amparado del obligado alimentario. Como bien fue anteriormente considerado, la ley en cuestión pretende que el acreedor alimentario tenga efectivamente acceso a la justicia para poder exigir la pensión alimentaria que será destinada a cubrir sus necesidades, y en ese sentido, cuando el artículo 13 de la Ley de estudio señala que: *"Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente"*, los beneficiarios de esta asesoría jurídica serán aquellos para los cuales se decretó la ley, entiéndase los acreedores alimentarios, que son los que se presentan ante los estrados judiciales a hacer valer sus derechos, o sea, a exigir la pensión alimentaria que les corresponde por ley para cubrir las necesidades familiares, que como ya se indicó, son deberes que nacen del núcleo familiar, de lazos de parentesco. Para estos efectos, hay que señalar además, que la asistencia judicial gratuita debe considerarse como un privilegio procesal que la ley le otorga a las personas que se encuentran ante una situación especial, para que pueda ser asistido por abogado y exonerado de todos los gastos del proceso ante los órganos jurisdiccionales. La defensa pública no es por sí mismo un derecho fundamental como lo entiende el amparado, a diferencia del derecho de defensa, que sí lo es. El hecho de que no se otorgue en todos los supuestos la asistencia gratuita por parte del Estado, no implica per se, que se esté violentando el derecho de defensa consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, pues la Ley de Pensiones Alimentarias, desarrolla en su normativa, el principio del contradictorio y de bilateralidad de las partes, que le permite al demandado, oponerse en el proceso, aportar la prueba y oponer las excepciones que estime pertinentes, así como impugnar las resoluciones que estime conveniente. Bajo esta tesitura, el derecho de defensa del recurrente se encuentra garantizado. Tampoco podría hacerse la equiparación de la defensa gratuita por parte del Estado, en el sistema penal al proceso alimentario, toda vez que su naturaleza es muy distinta. Si bien es cierto una consecuencia del incumplimiento de la obligación alimentaria es el apremio corporal, ello no convierte en forma alguna dicho proceso en materia penal, pues el objeto de la Ley es dotar a la parte familiar más débil y necesitada, de los medios idóneos para exigir un derecho de subsistencia y con relación a este objeto se dirime la defensa del demandado, a diferencia de los procesos penales, en los cuales el derecho de defensa va encaminado a proteger esencialmente la libertad de las personas.

De conformidad con los presupuestos expuestos, tampoco se estima lesionado el principio de igualdad, toda vez que el acreedor alimentario y el obligado no se encuentran en igualdad de condición. En este tipo de obligaciones alimentarias, no existen dos partes iguales, sino una dominante por su independencia económica y otra dominada por su sujeción económica; y debe considerarse que el principio de igualdad ante la ley no es de carácter absoluto, pues no concede un derecho propiamente a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, o sea que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, como en el caso concreto. Recuérdese que el bien jurídico protegido a través de la imposición de una pensión alimentaria, es la necesidad y condición de dependencia en que se encuentra el acreedor alimentario respecto al obligado. Por consiguiente, no se les puede estimar en igualdad de condición, de hecho los acreedores alimentarios recurren a los Tribunales por encontrarse en una situación de necesidad y precariedad, toda vez que el obligado incumplió con sus deberes familiares y legales, resultando razonable, que el Estado ante esta situación les facilite al menos la asesoría jurídica para que puedan acceder a la justicia exigiendo sus derechos de índole humanitario, pues de dicha pensión muchas veces, dependen sus necesidades básicas para vivir. Por otro lado, el artículo 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia vino a reafirmar la necesidad de otorgar este beneficio, cuando dispuso que en aquellos procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará la defensa técnica y la representación judicial gratuita. Fue con dicho espíritu que la ley acogió la posibilidad de brindarle a los acreedores alimentarios el beneficio de poder acceder a exigir sus derechos contando al menos con la defensa técnica en forma gratuita por parte del Estado y no así con el obligado, quien conocedor de sus obligaciones y evasor de las mismas, deberá asumir su defensa en las instancias judiciales, quien para dichos efectos, podrá encontrar asistencia en los consultorios jurídicos u otros medios.

Por consiguiente, siendo que en el caso de marras el recurrente es el obligado a la prestación alimentaria, y por ende, de conformidad con lo expuesto el derecho que pretende no le asiste, lo procedente es declarar sin lugar el recurso. El Magistrado Piza salva el voto y declare con lugar el recurso, con sus consecuencias.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres. **Código de Familia**. Vigente desde: 05/08/1974. Versión de la norma 24 de 24 del 26/10/2012. Publicada en: Gaceta N° 24 del 05/02/1974. Alcance 20. Y en Colección de leyes y decretos año: 1973. Semestre 2. Tomo 4. Página 1816.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7654 del diecinueve de diciembre de 1996. **Ley de Pensiones Alimentarias**. Vigente desde: 23/01/1997. Versión de la norma 3 de 3 del 12/11/2008. Datos de la Publicada en: Gaceta N° 16 del 23/01/1997.

ⁱⁱⁱ DEFENSA PÚBLICA. (s.f.). **Defensa Pública**. En Sitio de la Defensa Pública del Poder Judicial de la República de Costa Rica. Disponible en el Link: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/contraloria/800/Documentos/San%20Jos%C3%A9/Defensa%20P%C3%BAblica.htm>

^{iv} DEFENSA PÚBLICA. (s.f.). op cit supra nota. 3.

^v SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 688 de las nueve horas con treinta y dos minutos del veintiuno de enero de dos mil once. Expediente: 10-0015163-0007-CO.

^{vi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 21039 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diez. Expediente: 10-001218-0007-CO.

^{vii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7693 de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del siete de agosto de dos mil dos. Expediente: 02-004068-0007-CO.

^{viii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7306 de las diez horas con nueve minutos del veintisiete de julio de dos mil uno. Expediente: 01-005845-0007-CO.

^{ix} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 12604 de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del catorce de agosto de dos mil nueve. Expediente: 09-011141-0007-CO.

^x SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6610 de las quince horas con cincuenta y nueve minutos del diez de julio de dos mil uno. Expediente: 01-004692-0007-CO.